

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados: O.H.O. C/ G.R. S/ DIVORCIO(F) , Expte.SA-00901-F-0000 , Receptoría , traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA:

I.- Que, en fecha 19/10/2022 se presentó H.O.O. DNI. 3. con la representación del defensor de Pobres y Ausentes y promovió juicio de divorcio vincular en los términos del Art. 437 y siguientes del Código Civil y Comercial. Acompañó prueba documental y un convenio regulador de los efectos del divorcio, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 439 del CCyC y Art. 126 del CPF. Fundó en derecho y solicitó se decrete el divorcio en los términos peticionados.-

II.- Que, en fecha 15/12/2022 estando debidamente notificada la demandada R.G. DNI. 3., no se presentó a autos ni ofreció contrapropuesta alguna.-

III.- Que, corrida la vista del convenio regulador a los efectos del divorcio a la Defensora de Menores e Incapaces no formuló objeciones.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, este trámite ha sido iniciado en virtud de las disposiciones del nuevo Código Civil y Comercial y en consonancia con el Título III del Libro II del Código Procesal de Familia (Ley 5396).-

II.- Que, con el certificado obrante en autos la parte acreditó el matrimonio celebrado en Sierra Grande, provincia de Río Negro, el día 14/09/2012, acreditando así su respectiva legitimación.-

III.- Que, la contraparte debidamente notificada no se presentó a autos ni ofreció contrapropuesta alguna al convenio regulador. Sin perjuicio de ello, y conforme la nueva normativa en nuestra legislación, la sentencia será dictada y los efectos del divorcio deberán ser tratados por la vía y forma que corresponda.-

IV.- Que, oportunamente tomó intervención en autos la Defensora de Menores e Incapaces, quien no formuló objeciones al presente trámite.-

Por lo expuesto y normas legales citadas;

RESUELVO:

1.- Decretar el divorcio vincular entre H.O.O. DNI. 3. y R.G. DNI. 3., de conformidad con lo dispuesto por el Art. 437 y siguientes del Código Civil y Comercial.-

2.- Declarar disuelta la sociedad conyugal, en los términos del Art. 435 inc. "c.",

con los efectos temporales dispuesto por el Art. 480 de dicho cuerpo legal.-

3.- Imponer las costas por su orden (Art. 19 del CPF).-

4.- Regular los honorarios profesionales del Defensor de Pobres y Ausentes interviniente Dr. Alejandro PÉREZ PIERONI, en la suma de \$2.175.300,00 (30 JUS) según sentencia de Cámara "S.F.F. C/ A.J. S/ DIVORCIO(f)" Expte. 8789/2020 en trámite ante este Juzgado, debiendo ser depositada en la cuenta corriente N° 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma.-

5.- Firme que se encuentre la presente, líbrese oficio a la Dirección del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro, a fin de que proceda a la anotación marginal del presente fallo en el Acta N° 12, Folio N° 44, del Libro de Matrimonios de la Delegación de Sierra Grande del Registro Civil de la Provincia de Río Negro, correspondiente al año 2012 T° 1 y oportunamente expídase por Secretaría testimonio y/o fotocopia certificada de la presente.-

6- Regístrese, protocolícese y notifíquese por cédula a la demandada y a la Defensora de Menores e Incapaces.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza